

ACTA SESIÓN N° 224

En la ciudad de Santiago, a lunes 28 de febrero de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi y Jorge Jaraquemada Roblero. El Consejero, don Juan Pablo Olmedo Bustos, no asiste a la presente sesión por encontrarse ausente. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el Sr. Enrique Rajevic y el Sr. Andrés Herrera, Director Jurídico y Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, respectivamente.

a) Amparo C968-10 presentado por el Sr. Mariano Díaz Martin en contra de la Municipalidad de Lautaro.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Cautín el 22 de diciembre de 2010 y que, previa certificación del sitio electrónico de la Municipalidad realizada el 4 de enero de 2011, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que no ha presentado sus descargos y observaciones en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Mariano Díaz Martin en contra de la Municipalidad de Lautaro; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lautaro para que: a) Informe al requirente acerca del número de funcionarios dependientes del Departamento de Salud Municipal y de los beneficiarios con derecho a atención sanitaria en la comuna de Lautaro y, en virtud del principio de facilitación y máxima divulgación, proporcione, además, copia de los documentos que den cuenta de las competencias en farmacia del personal paramédico del

Centro de Salud Familiar (CESFAM) de dicha comuna, tarjando toda aquella información que constituyan datos personales o sensibles, conforme a las normas de la Ley N° 19.628, previo pago de los costos de reproducción, y, en caso de no poseerlos, informar tal situación al requirente, todo ello en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas; 3) Actualizar en su sitio electrónico de dicha entidad edilicia, www.munilautaro.cl, aquella información del área de salud relativa a las nóminas del personal de planta, a contrata y el que se desempeñe en virtud de un contrato de trabajo y las personas contratadas a honorarios, que labore en ella, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta decisión, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; 4) Representar al Alcalde de la I. Municipalidad de Lautaro que al no dar respuesta a la solicitud de información que ha dado origen al presente amparo, ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley de Transparencia y 31 de su Reglamento, lo que sumado al hecho de no haber evacuado el traslado conferido por este Consejo, implica también una infracción al principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y en el artículo 17 de su Reglamento, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, a fin de evitar que en el futuro se reiteren omisiones como las indicados y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Mariano Díaz Martín y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lautaro.

b) Amparo C923-10 presentado por el Sr. Jan Van Dijk en contra de la Subsecretaría de Marina.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial del Elqui el 13 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 10 de febrero de 2010, señalando que había hecho entrega de la información solicitada al reclamante. En virtud de lo anteriormente expuesto, informa que la

Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia solicitó al Sr. Van Dijk, a través de correo electrónico enviado el 15 de febrero pasado, que le informara si era efectivo o no que había recibido el correo electrónico de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del 27 de enero pasado y, en caso afirmativo, que indicara si la información recibida satisface o no su solicitud de información. Al respecto, el requirente, a través de correo electrónico de la misma fecha, informó que se pronunciaba conforme con la respuesta y las explicaciones de la Subsecretaría y que *“por lo tanto no es necesario continuar el amparo”*.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Aprobar el desistimiento de don Jan Van Dijk respecto del amparo deducido en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que adopte las medidas administrativas y técnicas necesarias para evitar que se reitere el problema técnico que impida remitir dentro de plazo el requerimiento de subsanación de la solicitud de información o la respuesta al requirente, según corresponda, a fin de no infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley de Transparencia, respectivamente, lo que implica, además, vulnerar el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Johannes Van Dijk Paus y al Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas.

c) Amparo C835-10 presentado por el Sr. Gustavo Navarrete Saavedra en contra de la Dirección General de Aguas de la Región del Biobío.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 22 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y a Colbún S.A., en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones con fecha 13 de diciembre de 2010, mientras que el tercero lo hizo el 23 de diciembre del mismo año. Por último, informa de un escrito de “tégase presente” del reclamante y que atendido lo informado

en esta sede por el órgano requerido y el tercero involucrado, se solicitó a la Dirección Regional de Aguas del Bío Bío, a través del Oficio N° 97, de 18 de enero de 2011, que remitiera copia de los expedientes UA-0802-7 y UA0802-8. Al respecto, informa que el órgano requerido, dio cumplimiento a lo solicitado, remitiendo la información indicada a través del Ordinario DGA Región del Bío Bío N° 1047, de 3 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Gustavo Navarrete Saavedra en contra de la Dirección Regional de Aguas de la Región del Bío Bío, por las consideraciones precedentes; 2) Requerir al Sr. Director Regional de Aguas de la Región del Bío Bío para que: a) Permita al requirente acceder a los expedientes administrativos UA-0802-7 y UA-0802-8, correspondientes a solicitudes de derecho de aprovechamiento no consuntivos de aguas superficiales y corrientes del río Queco, de las cuales es titular Colbún S.A., o, si resultare más expedito, que le entregue al requirente copia de ambos expedientes, todo ello en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas; 3) Representar a la Dirección Regional de Aguas que el Ordinario DGA N° 688, de la Oficina DGA Provincia de Bío Bío no se pronuncia expresamente sobre la solicitud de información del requirente en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de que, en lo sucesivo, no se reitere dicha omisión y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Gustavo Navarrete Saavedra, al Sr. Director Regional de Aguas de la Región del Bío Bío y al representante o apoderado de Colbún S.A.

d) Amparo C858-10 presentado por el Sr. Juan López Baeza en contra de Gendarmería de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 10 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 21 de diciembre de 2010. Por último, informa que mediante comunicación electrónica de fecha 17 de febrero de 2011, la Unidad de Atención Ciudadana de Gendarmería de Chile informó a este Consejo que respecto del sumario ordenado instruir mediante Resolución Exenta N° 65/2008 actualmente se está elaborando la resolución que aplica medida disciplinaria a dicho funcionario. El instruido mediante Resolución Exenta N° 1779/2008 se encuentra en poder del fiscal administrativo a fin de subsanar vicios de procedimiento. En cuanto a la solicitud de los documentos relativos al llamado a retiro temporal del reclamante, señala que éste se efectuó en ejercicio de la facultad discrecional del jefe de Servicio y, en el presente caso, no se tiene documento alguno que sirva de antecedente al ejercicio de dicha facultad.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Juan López Baeza en contra de Gendarmería de Chile, por los fundamentos indicados en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Director Nacional de Gendarmería de Chile: a) Hacer entrega al reclamante de una copia del expediente del sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N° 65, de 14 de febrero de 2008, por encontrarse autorizado para el acceso a dicha información, conforme lo dispone el artículo 137 del Estatuto Administrativo, atendida su calidad de imputado en dicho sumario; b) Hacer entrega al reclamante una copia del expediente del sumario instruido mediante Resolución Exenta N° 1779, de 31 de octubre de 2008, sólo en cuanto se hayan formulado cargos al reclamante, conforme se ha expuesto en el considerando 6°), letra a), o, en su caso, informar acerca de su carácter secreto en conformidad con lo razonado en la letra b) del mismo o el considerando 7° de esta decisión; c) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 3 días hábiles contados desde que la presente

decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Requerir al Director Nacional de Gendarmería de Chile que, en lo sucesivo, las resoluciones a través de las cuales disponga el retiro temporal del personal de nombramiento institucional por necesidades del servicio sean debidamente motivados, señalándose en éstas las circunstancias y el raciocinio que justifica la adopción de la medida contenida en el acto administrativo y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Juan López Baeza y al Director Nacional de Gendarmería de Chile.

e) Reclamo C20-11 presentado por doña Marcela Gómez Aguirre en contra de la Superintendencia de valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 12 de enero de 2011 y que, previa certificación del sitio web del servicio reclamado efectuado por el Director General del Consejo el 14 de enero de 2011, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 7 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo interpuesto por doña Marcela Gómez Aguirre en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, por infracciones a las normas de transparencia activa, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes; 2) Requerir al Superintendente de Valores y Seguros que proceda a: a) Publicar en su sitio electrónico los dictámenes con efectos sobre terceros dictados en el mes en curso, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta decisión, bajo el apercibimiento

de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, no obstante considerar una buena práctica la recopilación y divulgación de aquellos dictámenes emitidos desde la entrada en vigencia de la ley o con anterioridad a ella y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas; 3) Requerir al Superintendente de Valores y Seguros que adopte las medidas administrativas y técnicas necesarias para que, en lo sucesivo, la información a que se refiere el reclamo de doña Marcela Gómez Aguirre sea actualizada mensualmente, conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables a la especie y 4) Remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, conjuntamente con esta decisión, una copia del informe evacuado el 27 de enero de 2011 por la Dirección de Fiscalización de este Consejo, que da cuenta del nivel de cumplimiento de las normas de transparencia activa por parte de dicho organismo, a fin de que adopte las medidas administrativas y técnicas necesarias para dar cumplimiento íntegro a las normas legales y reglamentarias que regulan esta materia y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Marcela Gómez Aguirre y al Superintendente de Valores y Seguros.

f) Amparo C39-11 presentado por el Sr. José Neira Muñoz en contra de la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región del Maule.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 18 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 9 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don José Neira Muñoz en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Maule, por los fundamentos indicados en la

parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Maule: a) Hacer entrega al reclamante de una copia del expediente de regularización del predio consultado por el reclamante, N° 72 SA 4511112, previa tacha de los datos personales que éste contenga, de acuerdo a lo señalado en el considerando 11°), así como del pago de los costos directos de reproducción que involucre; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don José Neira Muñoz y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Maule.

g) Amparo C27-11 presentado por doña Valentina Insulza Court en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 17 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 11 de febrero de 2011, señalando que había enviado la información requerida a la reclamante. Considerando lo anterior, informa que la Unidad de Reclamos de este Consejo, el 22 de febrero del año 2011, se comunicó vía correo electrónico con la reclamante a fin de que se pronunciara en torno a si efectivamente recibió la respuesta a su solicitud, con la información adjunta, y si ello satisfacía su requerimiento. Señala que el 24 de febrero la reclamante respondió a la antedicha solicitud indicando que efectivamente recibió la respuesta a su solicitud el 30 de diciembre de 2010, sin embargo, manifestó que ello no satisfacía su requerimiento por cuanto la información remitida no contiene mayores comentarios de los evaluadores sobre su postulación, ni se refiere directamente a las razones por las cuales se le asigna el puntaje que figura en cada ítem.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por doña Valentina Insulza Court en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica que: a) Entregue a doña Valentina Insulza Court los documentos, registros, planillas, archivos u otros documentos en que conste la metodología utilizada por cada evaluador para analizar la postulación de la reclamante al concurso para magíster en el extranjero, en el marco del programa Becas Chile, convocatoria 2010; y en caso que dicha información no obre en su poder, lo informe expresamente a la reclamante, dentro de un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la reclamada que, en lo sucesivo, adopte las medidas destinadas para que las solicitudes de información que reciba sean respondidas dentro de los plazos legales, respetando así el principio de oportunidad contemplado en el artículo 11, literal h) de la Ley de Transparencia y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Valentina Insulza Court y al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

h) Amparo C36-11 presentado por el Sr. Pedro Almonacid Colin en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 18 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 9 de

febrero de 2011. Seguidamente, informa que el 6 de enero del presente año el reclamante ingresó a este Consejo, a través de correo electrónico, una presentación en la cual señaló que en el Ordinario N° 282 que recibió el 19 de enero de 2011, el SERNAGEOMIN no respondió íntegramente a su requerimiento de información, particularmente a las consultas signadas con los N°s 1 y 4 de la solicitud; mientras que en con respecto a la solicitud de sus calificaciones, la reclamada sólo entregó la precalificación del año 2009 y copia de una parte de la precalificación correspondiente al año 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Pedro Almonacid Colin en contra del Instituto del SERNAGEOMIN, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo, dándose por entregada aunque de forma extemporánea aquella información que ya fue remitida al reclamante, según se detalla en los considerandos 6), 7) y 9) precedentes; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del SERNAGEOMIN que: a) Entregue o permita el acceso al reclamante aquella información con respecto a la cual se acoge el presente amparo y que no ha sido entregada al reclamante, esto es, aquella información señalada en el considerando 10) precedente, con excepción de las precalificaciones correspondientes a los años 2009 y 2010, previo pago de los costos directos de reproducción, en su caso, todo lo anterior dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento en conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y b) Dé cuenta del cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Representar al Sr. Director Nacional del SERNAGEOMIN que al haber ejercido la facultad de prórroga con respecto al plazo para dar respuesta a la solicitud de información sin haber cumplido con lo dispuesto al respecto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia ha respondido a la solicitud de manera extemporánea,

apartándose del principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el indicado y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Pedro Almonacid Colin y al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

i) Amparo C3-11 presentado por el Sr. Lucio Cuenca Berger en contra del Instituto de Salud Pública.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 5 de enero de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 1° de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo de don Lucio Cuenca Berger en contra del Instituto de Salud Pública, por los fundamentos señalados precedentemente, no obstante, dar por entregada la información de manera extemporánea con la notificación de la presente decisión; 2) Recomendar para que en el futuro el Sr. Director del Instituto de Salud Pública dé estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, entregando la información requerida en los plazos allí estipulados; 3) Recomendar al requirente, don Lucio Cuenca Berger, que en el futuro ajuste sus solicitudes de acceso a la información, en los términos expresados en el considerando 5° precedente, de manera de facilitar su comprensión por parte del órgano requerido y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Lucio Cuenca Berger y al Director del Instituto de Salud Pública.

2.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C19-11 presentado por el Sr. Pablo Ardouin Bórquez en contra de la Dirección Nacional de Movilización.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 8 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda encomendar al Director General del Consejo para la Transparencia para que, de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y en el artículo 47 de su Reglamento, notifique al Sr. Elcides Pilquiman, en su calidad de tercero a quien se refiere la información solicitada, el presente amparo adjuntando copia del mismo y de sus documentos fundantes, a fin de que presente sus descargos u observaciones dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del oficio respectivo.

Siendo las 10:50 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO